

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1.º de Julio de 1939 fijando el precio de trigo con aplicación al periodo de 1.º de Julio de 1939 a 30 de Junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de ordenación triguera.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Gobierno Militar de la provincia.—Circular

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Parque de Intendencia de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23

de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al periodo primero de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candéal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impureza del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisición por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de Julio y Agosto.	59,00 ptas.
» de Septiembre	69,70 »
» de Octubre.....	60,40 »
» de Noviembre ...	61,00 »
» de Diciembre.....	61,60 »
» de Enero	62,10 »
» de Febrero	62,60 »
» de Marzo	63,00 »
» de Abril	63,40 »
» de Mayo	63,70 »
» de Junio.....	64,00 »

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pesetas por Q. M. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas un pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los Fabricantes de Harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los Fabricantes de Harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el percibo será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentando en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la

rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de la fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candéal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su im-

porte en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los

agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes de Julio actual.

Desde primero de Julio, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NÚM. 153

Habiéndose presentado la Epizoo-

tia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Fresno de la Vega, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el referido pueblo de Fresno.

Señalándose como zona sospechosa los terrenos comprendidos en dicho pueblo; como zona infecta el casco del mismo y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

o o

CIRCULAR

Se viene observando que por algunos Ayuntamientos de esta provincia se cursan documentos sin el reintegro que determina la vigente Ley del Timbre, aprobada por Decreto de 19 de Abril de 1932 (C. L. número 223 apéndice número 3). No obstante la claridad de los preceptos de la misma sobre dichos reintegros, fué recordada por Orden de 18 de Marzo de 1937, y, a pesar de ello, se siguen admitiendo y cursando por dichas Corporaciones algunos sin ese requisito, y otros con timbres insuficientes. Por ello, recuerdo a dichas Corporaciones, y demás Autoridades y funcionarios, que antes de dar curso a cualquier clase de documentos, tengan en cuenta lo dispuesto en la Orden de 3 de Septiembre de 1938 (B. O. núm. 66), que reitera y amplía las disposiciones anteriormente citadas, para evitar de este modo las devoluciones y, por consiguiente, el retraso en el despacho de los asuntos en todos los Centros Oficiales.

León, 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Gobierno Militar de la plaza y provincia de León

CIRCULAR

Por la presente, se ordena a cuantos individuos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que se encuentran desmovilizados por disfrutar de los beneficios de tercer hermano en filas y que deben cesar en ellos por licenciamiento de alguno de éstos, u otras causas, se presenten a la mayor urgencia en este Gobierno Militar para ser pasaportados a sus destinos, bien entendido que el que deje de verificarlo, será considerado como desertor.

Encarezco a los Comandantes de Puesto de la Guardia civil y a los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia la mayor difusión y exacto cumplimiento de esta orden.

León, 2 de Julio de 1939. —Año de la Victoria.—El Coronel Gobernador Militar, José Gistau.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1938

Habiendo examinado y dada mi conformidad a las Rectificaciones de los Padrones municipales de 31 de Diciembre de 1938, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida, son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa-Oficina de esta Jefatura, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración Principal de Correos, a su nombre.

Si en plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar,

cuyo envío se anunciará a los Alcaldes, por el BOLETIN OFICIAL.

León, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Barrios de Salas (Los).
Boñar.
Castrillo de Cabrera.
Santa Colomba de Curueño.
Valdefresno.
Valverde de la Virgen.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque, los artículos que se detallan a continuación, se hace saber por el presente, para que los industriales interesados puedan hacer sus ofertas por escrito en sobre cerrado, las cuales serán dirigidas al Sr. Director de este Establecimiento, haciendo constar en dicho sobre que se trata de oferta para el concurso del mes de Julio que se celebrará el día 12 del citado mes; admitiéndose dichas ofertas hasta las once horas de dicho día, y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

Las ofertas las harán los concursantes a base de precios sobre mercancía situada en los almacenes de este Parque.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán a disposición de los concursantes hasta las once horas de dicho día, en que se reunirá la Junta Económica del Establecimiento para examinar dichas ofertas.

Artículos

Harina, toda la que se ofrezca).
Leña hornos, 1.029 quintales métricos.

Leña cocinas, 2.187 idem.
Paja pienso, 843 idem.

Viveres

Tocino, 3.227 kilogramos.
Sal, 5.474 idem.
Cafe, 6.737 idem.
Patalas, 91.123 idem.
Vino, 51.702 litros.

León, 30 de Junio de 1939. —Año de la Victoria—El Secretario, Restituto Camino.

Núm. 249.—33,00 pts.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Precios de harina y pan

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura ha fijado los siguientes precios de harina y pan para esta provincia, que han de regir para el mes de Julio próximo.

Harinas integrales

60,25 pts. los 100 kilogramos para toda la provincia.

Dicho precio se entiende en fábrica y sin envase, para ventas al con-

tado con un margen de oscilación de 0,50 por 100 en más o en menos.

Precios del pan de flama o miqa blanda
Partidos judiciales de Sahagún y Valencia de Don Juan

Piezas de 2.700 gramos 1,60 pts.; de 1.800 gramos 1,05 pts.; de 900 gramos 0,55 pts.; de 450 gramos 0,30 pesetas.

Partidos judiciales de León (excepto la capital y un círculo de 5 kilómetros de radio) Astorga y La Bañeza

POBLACIONES RURALES

Piezas de 2.700 gramos 1,60 pts.; de 1.800 gramos 1,05 pts.; de 900 gramos 0,55 pts.; de 450 gramos 0,30 pts.

POBLACIONES INDUSTRIALES

Piezas de 2.400 gramos 1,40 pts.; de 1.600 gramos 0,95 pts.; de 800 gramos 0,50 pts.; de 400 gramos 0,25 pesetas.

León capital y un círculo de 5 kilómetros de radio. Partidos judiciales de Murias de Paredes, La Vecilla, Ponferrada, Riaño y Villafranca del Bierzo

POBLACIONES RURALES

Piezas de 2.700 gramos 1,65 pts.; de 1.800 gramos 1,10 pts.; de 900 gramos 0,60 pts.; de 450 gramos 0,30 pesetas.

POBLACIONES INDUSTRIALES

Piezas de 2.400 gramos 1,45 pts.; de 1.600 gramos 0,93 pts.; de 800 gramos 0,50 pts.; de 400 gramos 0,25 pesetas.

Se consideran como poblaciones industriales León (capital) y Ayuntamientos de Astorga, La Rañeza, Boñar, Cistierna, Fabero, Matallana de Torío, Pola de Gordón, Ponferrada, Sabero y Villablino.

El resto de la provincia se considera como poblaciones rurales.

Pan de lujo.—Se considera como tal las piezas de un peso comprendido desde 40 hasta 250 gramos inclusive y que serán fabricados exclusivamente con harina integral. Piezas de 40 gramos 0,05 céntimos; piezas de 80 gramos 0,10 céntimos; pueden fabricarse también piezas de 15, 20 y 25 céntimos con un peso de un 20 por 100 menor del que tenían las piezas de esos mismos precios en 1.º de Enero de 1939.

Por reparto a domicilio se puede cobrar un recargo de dos céntimos por kilogramo de pan, cuando se trate de distancias inferiores a cinco kilómetros y sin que este aumento exceda de cinco céntimos por pieza, para distancias superiores, el recargo es de tres céntimos kilogramo.

No se podrán modificar los pesos señalados a las piezas con ningún pretexto.

Para el cambio de trigo por pan, la equivalencia se hará teniendo en cuenta estrictamente el valor conforme a los precios de tasa establecidos.

Queda terminantemente prohibido el cambio de harina por pan.

León, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Isidro Luz.